Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Aquiles Wenceslao Ramçrez Valenzuela.

Abogados: Licdos. Jorge Herasme, Eddy Ezequiel Suero Castillo y José Jordun Mateo

Recurridas: Sheila Yacaira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo Ramçrez Ramçrez.

Abogados: Lic. Manuel Mateo Caldern y Licda. Rocعo Reyes Inoa.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelUn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Aquiles Wenceslao Ramçrez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0062965-5, domiciliado y residente en Los Nogales nm. 15, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia nm. 319-2018-SPEN-00032, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Aquiles Wenceslao Ramçrez Valenzuela, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0062965-5, con domicilio en los Nogales nm. 15, sector Bella Vista, Distrito Nacional, Repblica Dominicana, recurrente;

Oçdo a Juana Consuelo de la Altagracia Ramçrez Ramçrez, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1869974-3, con domicilio en la Ave. Bolçvar nm. 7, Plaza Cornelia, sector Gazcue, Distrito Nacional, Repblica Dominicana, recurrida;

Oçdo a José del Carmen Ramçrez Oviedo y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, psiclogo clçnico, productor, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0125116-3, con domicilio en la Ave. Anacaona nm. 52, provincia San Juan de la Maguana, Repblica Dominicana, recurrido;

Ogdo a Ivun Aquiles Ramgrez de los Santos y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0013849-1, con domicilio en la Ave. Anacaona nm. 52, provincia San Juan de la Maguana, Repblica Dominicana, recurrido;

Oçdo al Licdo. Jorge Herasme, por s يy por los Licdos. Eddy Ezequiel Suero Castillo y José Jordاn Mateo, en representacin del recurrente;

Oçdo al Dr. Eladio Caldern Rosado, conjuntamente con los Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo y William Marte Cepeda Rosado, en representacin de la parte recurrida;

OGdo a la Licda. Roco Reyes, en representacin de la recurrida, Juana Consuelo Ramorez Ramorez;

Oçdo al Licdo. Manuel Mateo Caldern, en representacin de la recurrida, Sheila Yacaira Ramçrez Pérez;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por los Licdos. José Jordun Mateo, Eddy Ezequiel Suero Castillo y Jorge A. Herasme Rivas, en representacin de Aquiles Wenceslao Ramurez Valenzuela, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso, articulado por los Licdos. Manuel Mateo Caldern y Rocço Reyes Inoa, a nombre de Sheila Yacaira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo Ramçrez Ramçrez, depositado el 24 de julio de 2018, en la secretarça de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 2954-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los art¿culos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 150 y 151 del Cdigo Penal; 24 Ley nm. 3-02 sobre Registro Mercantil, y las resoluciones nm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Marggie Viloria Caraballo, deposit acto conclusivo de acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Ivon Aquiles Ramçrez de los Santos, José del Carmen Ramçrez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramçrez Pérez, Sheila Yacaira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo Ramçrez Ramçrez, por violacin de los artçculos 265, 266, 150, 379 y 401 del Cdigo Penal; 1.24 Ley nm. 3-02 sobre Registro Mercantil;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emiti auto de apertura a juicio contra Iv n Aquiles Ramçrez de los Santos, José del Carmen Ramçrez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramçrez Pérez, Sheila Yajaira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramçrez, admitiendo la querella con constitucin actor civil instrumentada por Aquiles Wenceslao Ramçrez Valenzuela, mediante resolucin nm. 0593-2017-SRES-00088 del 3 de marzo de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C∪mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dict la sentencia nm. 0223-02-2017-SSEN-00065 el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: Se declaran buenos y volidos en cuanto a la forma los incidentes promovidos por los abogados de la defensa técnica de los imputados: Sheila Yacira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramçrez Ramçrez, a los cuales se han adherido los abogados de la defensa técnica de los imputados Ivon Aquiles Ramçrez de los Santos, José del Carmen Ramçrez Oviedo y Dalmaris Geovanna Ramçrez Pérez, los cuales fueron citados por este tribunal, por haber sido ejercidos en tiempo hobil y de conformidad con la normativa procesal vigente; sin embargo, en cuanto al fondo, se rechazan los mismos por improcedentes e infundados en derecho por las razones y motivos expuestos en los fundamentos de la presente sentencia; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Polico, a las cuales en el aspecto

penal se han adherido los abogados de la parte querellante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: Se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados: rez Pérez, Aquiles Ram¿rez de los Santos, José del Carmen Ram¿rez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ram¿rez Pérez, Sheila Yacaira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramçrez Ramçrez; en consecuencia, este tribunal declara a los referidos imputados, no culpables de violar las disposiciones de los arteculos: 265, 266, 150 y 151 del Cdigo Penal Dominicano, as como el artculo 24 de la Ley nm. 3-02, sobre Registro Mercantil, en perjuicio de la sociedad y de la parte querellante y actor civil, Aquiles Wenceslao Ramorez Valenzuela, por insuficiencia probatoria; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2do., del art¿culo 337 del Cdigo Procesal Penal, se dicta a favor de los imputados: lul Aquiles Ramærez de los Santos, José del Carmen Ramgrez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramgrez Pérez, Sheila Yacaira Ramgrez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramçrez Ramçrez, sentencia absolutoria, disponiendo la cesacin de cualquier medida de coercin que pese en su contra con relacin al presente proceso; CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que los imputados Iv Jn Aquiles Ram Grez de los Santos, José del Carmen Ramçrez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramçrez Pérez, Sheila YJcaira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ram rez Ram rez, han sido absueltos en el juico de fondo. En el aspecto civil: QUINTO: Se declara buena volida en cuanto a la forma, la querella con constitucin en actor civil ejercida por los Licdos. José Jord Jn Mateo, Jorge Herasme y Eddy Ezequiel Suero, quienes actan en nombre y representacin del seor Aquiles Wenceslao Ram¿rez Valenzuela, en su calidad v¿ctima, querellante y actor civil contra los imputados: الأبار Aquiles Ramçrez de los Santos, José del Carmen Ramçrez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramçrez Pérez, Sheila Yacaira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramçrez Ramçrez, por haber sido ejercida en tiempo hJbil y de conformidad con la normativa procesal vigente; SEXTO: En cuanto al fondo, se rechaza la misma, en virtud de que al no haber comprometido los imputados: IVJn Aquiles Ramærez de los Santos, José del Carmen Ramçrez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ramçrez Pérez, Sheila Yacaira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo de la Altagracia Ramcrez Ramcrez, su responsabilidad penal, tampoco han comprometido su responsabilidad civil; SöTIMO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, en virtud de que las partes han sucumbido en aspectos esenciales de sus conclusiones. OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el da martes, que contaremos a quince (15) del mes de agosto del ao dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la maana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificacin de la misma";

d) que no conforme con esta decisin, el querellante interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00032 el 25 de abril de 2018, ahora impugnada en casacin, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintids (22) del mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017), por el seor Aquiles Wenceslao Ramçrez Valenzuela, quien a su vez representa a sus hermanos Aquiles Remigio Ramçrez Valenzuela y Aquiles de Jess Ramçrez Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jordan José Mateo, Eddy Ezequiel Suero Castillo y Jorge A. Herasme Rivas, en contra de la sentencia penal nm. 0223-02-2017-SSEN-00065 de fecha diecinueve (19) del mes de Julio del ao dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en toda su extensin; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Dr. Eladio Caldern Rosado, Manuel Mateo Caldern, Rocgo Reyes Inoa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso, presenta los siguientes medios de casacin:

"Primer Medio: Violaci\[20]n a las disposiciones del art\(\varphi\)culo 330 del C\[20]digo Procesal Penal Dominicano, al rechazar solicitud de nueva prueba en etapa de apelaci\[20]n. No aplicaci\[20]n principios de razonabilidad y favorabilidad en aplicaci\[20]n de una norma. Violaci\[20]n a la garant\(\varphi\) a constitucional del debido proceso prevista en el art\(\varphi\)culo 69.4

Constituci\(\textit{n}\). Violaci\(\textit{n}\) al principio iaualdad de partes previsto art. Sculo 12 C\(\textit{2}\)diao Procesal Penal Dominicano. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. En la audiencia celebrada en fecha 5 de abril del allo 2018, el exponente, en el curso de los debates hizo formal solicitud de que sea incorporada como nueva prueba, de conformidad a las disposiciones del arteculo 330 del CEdigo Procesal Penal, la sentencia civil nºam. 0319-2017-SCrV-00128 dictada por la Corte de Apelaciian del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme las conclusiones consignadas en el acta de audiencia, la cual anexamos al presente memorial. En virtud de que evidenciaba de manera incontrovertible las informaciones falsas suministradas por los imputados recurridos, Iv Jn Aquiles Ram rez de los Santos, José del Carmen Ram rez Oviedo, Dalmaris Geovanna Ram rez Pérez, Juana Consuelo de la Altagracia Ram rez y Sheila Yacaira Ram rez Pérez al Registro Mercantil de San Juan de la Maquana, en aras de estos atribuirse las calidades de nicos accionistas de la sociedad de comercio Arco, elemento esencial para la configuraci⊡n del tipo penal consignado en el art sculo 24 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, disposici⊡n legal que la Corte a-qua tuvo a bien rechazar la incorporaci⊡n de dicho medio de prueba, bajo el simplista y absurdo alegato de que debi\overline{\mathbb{D}} depositarse conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelacien, de conformidad a las disposiciones de los articules 417 y 418 del Cedigo Procesal Penal, adem 🕹 que el art∠culo 330 del mismo cºIdigo solo tiene aplicacien en la fase de juicio de fondo por ante la jurisdiccien de primer grado. Exist 🗸 una imposibilidad temporal de depositar dicha prueba, en consecuencia, el car 🗸 cter novedoso e inédito surge luego de apoderada la C√mara Penal de la Corte de Apelaci⊡n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Tuvo conocimiento de la sentencia en fecha 28 de septiembre del a∑o 2017, es decir, seis d∠as después de que depositara su recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n, que fije en fecha 22 de septiembre del a\(\mathbb{Z}\)o 2017. Por ello, devença en materialmente imposible; **Sequndo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal. Desnaturalizacian de los hechos y documentos de la causa, violacian al arteculo 172 del Cadigo Procesal Penal. Erranea aplicacian de las disposiciones del art sculo 24 de la Ley 3.02, sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero del allo 2002 y de los artículos 150, 265 y 266 del Cildigo Penal Dominicano. Violacien al artículo 421 del CZdigo Procesal Penal. A que, la Corte a-qua, debíZ ponderar que el tipo penal previsto y tipificado en el antes indicado art culo 24 de la Ley 3-02, es un ilcicito aut⊡nomo e independiente del Art culo 150 del Cidigo Penal, al cual se remite mediante el uso de la técnica de la "ley penal en blanco", para concretizar el tipo penal y establecer las sanciones de lugar, conforme al principio de legalidad penal. Por ello, el il عن cito penal previsto y tipificado en la Ley 3-02, contiene sus elementos propios, como lo es la afirmaci\(\mathbb{E}\)n ante el Registrador Mercantil por personas sin mandato ni calidad en una sociedad de comercio, de hechos materialmente falsos en la declaraci\(\mathbb{Z}\) n prevista para la matriculaci\(\textit{E}\)n de la misma, vali\(\textit{e}\)ndose para ellos de m\(\textit{e}\)todos fraudulentos, como lo fue la creaci\(\textit{E}\)n de documentaci\overlin de car \overline{c}cter ficticio, para crear un proceso fraudulento de matriculaci\overlin ante el Registro Mercantil, y arrogarse la calidad de socios dentro de Arco, C. por A., la cual los imputados no poseen ni han depositado documento alguno que avale su condici\(\text{Z}\)n de socio. Por ello, deviene en un simplismo may\(\text{Z}\)sculo el establecer la no configuraci\(\textit{D}\)n de los tipos penales imputados a los recurridos, bajo la falsa premisa de que la documentaci\(\textit{D}\)n societaria fue depositada en fotocopia, siendo la nica documentaci™n que figura en fotocopia las siete cartas de los accionistas fundadores dirigidas al sellor Aquiles Ram rez, padre del querellante, documentacillo que el imputado IvJn Aquiles Ram rez de los Santos se⊡al ante la jurisdicci n que conoc a de dichas cartas, ya que supuestamente era poseedor de las origenales, que fueron dirigida a su padre, Aquiles Ramerez Villegas, abuelo de la voctima, siendo las mismas robadas de su oficina por la parte querellante, quien las depositiz en fotocopias editadas ante la jurisdiccin represiva. A que, el alegato hecho por Iv un Aquiles Ram rez de los Santos, sin prueba alguna que avale tan falaz afirmacien, no pod ca servir de fundamento a la jurisdiccien de primer grado, para establecer que la parte querellante no ten ≤a la calidad de nico accionista de la sociedad de comercio ARCO, cuando es un hecho incontrovertible que dichas cartas nunca fueron dirigidas a dicho imputado, es decir, la pregunta que debieron hacer los juzgadores ៓ የCඁඁ෭ඁ෦ඁmo Iv Jn Aquiles Ram 🗷 rez de los Santos, obtuvo la calidad de accionista de Arco, C. Por A.? Esta pregunta simple no la tiene ni la tuvo dicha calidad, de ah sque la jurisdicci2n civil declarara la nulidad de sus impropias actuaciones ante el Registrado Mercantil. A que, lo descrito en el purafo anterior, fue reprochada por el exponente, Aquiles Wenceslao Ram rez Valenzuela, en su recurso de apelacian, al selalar que la declaraci⊡n de un imputado es un medio de defensa no un medio de prueba, que no puede dar lugar arrogarle la condici<sup>®</sup>n de socio de una empresa a dicho imputado y sus hijos, en perjuicio de la parte querellante, que fue lo que

lamentablemente ocurriil en la jurisdicciun penal, incurriendo la jurisdicciun de primer grado en una violaciun a las disposiciones el arteculo 172 del Cadigo Procesal Penal. Nueva vez, la Corte a-qua, mediante el formulismo genérico de que las pruebas fueron depositadas en copia ante la jurisdicci™n de primer grado, justifica el rechazo de la querella, adicionando el absurdo de que se hab a solicitado condena exclusivamente en las declaraciones de los recurridos, cuando en la especie, no fueron declaraciones de imputaciones mutuas que se hac ¿an los imputados, ya que eso no ocurri\(\mathbb{Z}\) en el presente caso, sino que lo se\(\mathbb{Z}\)alado en el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n, que las simples declaraciones de Iv 🖟 Aquiles Ram 🕉 ez de los Santos no pueden dar lugar a desvirtuar la calidad de titular de las acciones arco, que esgrime la parte querellante, la cual tiene la posesi\(\mathbb{I}\) n de los 75 certificados de acciones, deviniendo en irrelevantes la discusi™n sobre las cartas depositadas en fotocopias por las partes en litigio, en las cuales no figura el nombre de Iv Jn Aquiles Ram rez de los Santos ni sus hijos como cesionarios de las acciones. Debemos sellalar y reiterar, que la documentacian ofertada en la acusacian del Ministerio Pablico fue en original y/o copias certificadas por el Ministerio P\( \textit{D}\)blico, incluso, incluyendo los certificados de acciones, que solo se conoci\( \textit{D}\) en copias las antes indicadas siete cartas, a las cuales la jurisdicci2n de primer grado les dio un valor jur¿dico, al establecer de manera err⊡nea y sin prueba alguna que eran dirigidas a Aquiles Ram ≤rez Villegas, abuelo del auerellante y no al padre de este, bas Jndose₁nicamente en la declaraci™n del imputado l√u Aquiles Ram Grez de los Santos, lo cual no es un medio de prueba velida, que fue lo que alegamos tanto en primer grado como ante la Corte, planteamiento que no nos fue respondido. A que, la Corte a-qua incurri\overline{e} en una inobservancia y violaci\overline{e}n a las disposiciones del art culo 421 del Ciidigo Procesal Penal, que a ra coz de su modificacii mediante la Ley 10-15, le otorga un rol mus activo a los jueces de apelacien, la oralidad e inmediacien han aumentado en las audiencias celebradas en ocasi\(\textit{n}\) de un recurso de apelaci\(\textit{n}\), incluso d\(\textit{n}\)hdole una especie de efecto devolutivo, en cuanto a la prueba documental, ya que puede valorarla directamente, estableciendo dicha disposiciın legal un mandato a la corte de examinar las actuaciones que le son enviadas desde el tribunal de primer grado, incluyendo el registro de audiencia, que se guarda en un disco duro inform Jico, conforme las disposiciones del 140 del Cadigo Procesal Penal, las cuales constan de manera extensa en la sentencia apelada, pero por la soluci\(\mathbb{Z}\)n dada por la Corte a-qua, se evidencia que no verifici los registros ni acta de audiencia de primer grado, ya que de manera errinea estableci□ que las pruebas fueron ponderadas por el Tribunal de Primera Instancia en fotocopias, lo cual ha servido de sustento para la Corte de Apelaciin de San Juan de la Maguana para obviar u omitir analizar y examinar en su debida dimensi@n y extensi@n los motivos del recurso de apelaci@n incoado por Aquiles Wenceslao Ram &ez Valenzuela, en consecuencia, deviniendo la sentencia objeto del presente recurso de casaci\( \text{\text{\$\text{\$I}}} \)n en manifiestamente infundada y carente de base legal";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expres como fundamento lo siguiente:

"Puesto la falsedad prevista en las disposiciones contenidas en el art culo 150 del C⊡digo Penal Dominicano, lo cual es competencia exclusiva de la jurisdicci\(\bar{n}\) penal, no fue probada ante los Jueces del Tribunal a-quo con los documentos pertinentes, puesto que como se advierte del inventario de las pruebas depositadas y que fueron valoradas en el Tribunal a-quo consistentes en certificados de acciones y unas cartas de transferencia de acciones al sellor Aquiles Ram crez, padre de la parte querellante, hoy recurrente, no pod can los Jueces de Tribunal a-quo establecer que los recurridos para adecuar la compa🛚 🗷 Arco, C. por A. conforme la exigencias previstas en la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitadas, de fecha 11 de diciembre de 2008, fueron depositadas en simples fotocopias, que no tienen valor probatorio alguno para dejar establecido que el sellor Aquiles Ram rez, era el propietario mayoritario de las acciones de la empresa Arco, C. por A., y que consecuentemente, al adecuarse la compa⊡∡a por los recurrentes omitieron suministrar al Registrador Mercantil los documentos constitutivos de la sociedad de comercio, y sustituyeron como socio y directivos de dicha empresa a los fundadores, los sellores Adolfo de los Santos Herrera, Manuel de Jesils Pimentel Herrera, Alberto Dimayo, Alejandro de los Santos Paniagua, Alejandro Claudio de los Santos, Jorge Colombino de los Santos, y Dar 🕉 Gilmez Pimentel: Que es inaceptable los alegatos de la parte recurrente, toda vez que los Jueces del a-quo no pod can retener la propiedad de las acciones de la empresa a favor Aquiles Ram crez y de los dem classicios fundadores que alega la parte recurrente, fueron omitidos en el proceso de aportadas consistieron en simples dictar condena y establecer la que la parte recurrente no solo readecuaci\(\mathbb{E}\) n de la compa\(\mathbb{E}\) \(\sigma \), si las pruebas aportadas consistieron en simples fotocopia que no pueden servir para dictar condena y establecer la supuesta

falsedad alegada, que era necesario que la parte recurrente no solo aportara pruebas de que su padre en un periodo de tiempo adquiri la mayor ←sa de las acciones, lo cual dicho sea de paso, se reitera que no se hizo, sino que también, debieron aportar pruebas de las documentaciones que depositaron los recurrentes ante el Registrador Mercantil, que adolecen de la falsedad argüida por la parte recurrente, lo cual no se hizo por ante el Tribunal A-quo como tampoco por ante esta alzada: que era necesario una experticia que demuestre la existencia documentos falsos para la readecuación de la empresa Arco, C. por A., en los que necesariamente, para que existiera alguna falsificaci\mathbb{Z}n, debieron haber elaborado documentos para la readecuaci\mathbb{Z}n de la empresa, en los tuvieron que haber falsificado la firma del sellor Aquiles Ram rez, para poder despojarlo de la supuesta propiedad de las acciones mayoritaria de la empresa, y esto no se hizo por ante el Juez a-quo, por lo que; entiende esta alzada que los querellantes y hoy recurrentes han optado por la vsa penal sin tener los elementos de pruebas de que su padre es era el propietario de la empresa y de que los imputados, hoy recurridos, incurrieran en falsedad para apoderarse de la empresa, por lo que se tomo un camino por la v 🗷 penal para evitar un proceso por la v 🗸 civil, en la que se debía discutir la validez del proceso de readecuacian, as ¿como los derechos de propiedad de los accionistas que alegan ser socios de la empresa Arco, C. por A., desde el momento de su fundaci\overline{n} hasta la readecuaci\mathbb{I}n fraudulenta por los imputados. (...) para ello es necesario que sean corroboradas por otros medios de pruebas y en el caso de la especie, la falsedad argüida por la parte recurrente, por lo que la prueba aportada no pod *G*a ser valorada de manera distinta a como lo hicieron los Jueces del Tribunal a-quo (ver numerales 6, 7 y 8 de la decisin);

## Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio enmarca en un primer aspecto violacin a las disposiciones del art¿culo 330 del Cdigo Procesal Penal, al aspirar la parte recurrente introducir pruebas nuevas en etapa de apelacin; agregando sobre la misma prueba, que existça una imposibilidad temporal de depositar la misma, al haber sido emitida posteriormente a la interposicin del recurso de apelacin (sentencia de la Corte Civil de San Juan de la Maguana);

Considerando, que un segundo medio, en un primer cem versa sobre una errada valoracin probatoria, por parte de la Corte a-qua, en cuanto a las pruebas en fotocopias, siendo depositadas una parte en original o visto sus originales, otras en copia, en razn de que la falsa titularidad actual est Jen mano de los imputados;

Considerando, que un segundo aspecto denuncia errnea aplicacin del art¿culo 24 de la Ley nm. 3-02; al considerar que el tipo penal endilgado tiene sus propios elementos constitutivos, reteniendo la corte la existencia de todos los elementos, no obstante no decide correctamente y refiere el conflicto para que sea resuelto por ante otras instancias no represivas;

Considerando, que el recurrente en otra arista, se presenta como heredero nico de la universalidad de la sociedad comercial creando ambas partes dudas sobre quién es el real propietario, aportando pruebas e interpret Undolas cada uno dentro de su historia del caso; no obstante, esta Segunda Sala indica que la acreencia de la compaça Arcos, C. por A., para determinar su real propietario y dirimir el conflicto en el Umbito penal, obliga a los juzgadores de esta jurisdiccin, valorar el panorama probatorio y determinar los elementos constitutivos per se del tipo penal perseguido, que se encuentra dentro de una ley especializada;

Considerado, que dada la solucin que se le dar Jal caso, pues como se observa, solo analizaremos el aspecto planteado por el recurrente en el que aduce incorrecta aplicacin del art¿culo 24 de la ley sobre Registro Mercantil, en cuanto a los elementos constitutivos de la infraccin, dentro del marco de motivacin contradictoria en la decisin emitida por la Corte a-qua, relativo a los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciacin en cuanto a la correcta aplicacin de las normas que rigen la materia. Que, los demús aspectos, incluyendo la prueba nueva para mejor proveer, quedar un circunscritos en una nueva valoracin del recurso de apelacin;

Considerando, que indicado los aspectos que conforman los medios impugnativos, y que no es materia casacional el ocuparse de la valoracin de las pruebas, empero subsiste la correcta aplicacin de la ley sustantiva,

siendo de lugar examinar el panorama fúctico probado, a los fines de realizar una correcta subsuncin de las pruebas y determinar los hechos de manera mús allegada a la verdad;

Considerando, que la referida ley impositiva es de tipo econmico, solo refiere el diseo de sanciones penales para su aplicacin en lo enmarcado del art¿culo 150 del Cdigo Penal, aspectos que no fueron divisados ¿ntegramente por la Corte a-qua;

Considerando, que los imputados fueron absueltos por no configurarse el tipo penal, a lo que contradictoriamente cavila la Corte a-qua al tenor siguiente:

"que era necesario una experticia que demuestre la existencia documentos falsos para la readecuacian de la empresa Arco, C. por A., en los que necesariamente, para que existiera alguna falsificacian, debieron haber elaborado documentos para la readecuacian de la empresa, en los tuvieron que haber falsificado la firma del seãor Aquiles Ramçrez, para poder despojarlo de la supuesta propiedad de las acciones mayoritaria de la empresa, y esto no se hizo por ante el Juez a-quo, por lo que, entiende esta alzada que los querellantes y hoy recurrentes han optado por la vça penal sin tener los elementos de pruebas de que su padre es era el propietario de la empresa y de que los imputados hoy recurridos, incurrieran en falsedad para apoderarse de la empresa, por lo que se toma un camino por la vça penal para evitar un proceso por la vça civil, en la que se debia discutir la validez del proceso de readecuacian, as çcomo los derechos de propiedad de los accionistas que alegan ser socios de la empresa Arco, C. por A., desde el momento de su fundacian hasta la readecuacian fraudulenta por los imputados...; Que por todos las razones antes expuestas, esta alzada advierte que los Jueces del a-quo al absolver a los imputados sobre la base de que los elementos aportados al proceso no demostraron la responsabilidad de los imputados, es evidente que hicieron una correcta valoracian de cada uno de los elementos de pruebas, que los Jueces del a-quo no podçan condenar a los imputados sobre la base de su propia declaracian como han pretendido los recurrentes, puesto que las declaraciones de los imputados no son pruebas auténticas de su culpabilidad...";

Considerando, que en relacin a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobacin de la existencia de los hechos de la acusacin, la apreciacin de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, tiene solo el deber de verificar la apreciacin legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, renen los elementos necesarios para que se encuentre o no caracterizado el ilectio por cuya imputacin han impuesto una pena o absuelto; empero, en el caso de la especie la ley no se encuentra cabalmente aplicada, al no motivar justificativamente el porqué se excluye el tipo penal concerniente al panorama probatorio presentado y debatido en la imputacin;

Considerando, que los querellantes informan que son propietarios de la compaça en litis, mediante acciones al portador presentadas en originales, los imputados dicen que son los propietarios, descansando la imputacin en la fraudulenta adecuacin de la compaça en S. R. L., por ante el registro mercantil. Que frente a estas informaciones de cada una de las partes el tribunal de juicio absuelve bajo consideraciones de que las acciones al portador del querellante existe duda de que fueran obtenidas de buena fe, poniendo en duda su calidad y remitiendo la litis a la jurisdiccin civil; posteriormente en grado apelativo, y con motivos distintos, establecen que los querellantes no presentan pruebas en originales que demuestren que los imputados adecuaron la compaça como propietarios, empero, tal como se transcribe en esta misma decisin, la corte admite la readecuacin fraudulenta e igualmente remite a que resuelvan la controversia por la jurisdiccin civil, evadiendo decidir sobre el bien jurçdico econmico a proteger, tal como lo refiere el legislador al compilar este tipo penal en la ley de Registro Mercantil;

Considerando, que la objetividad jurçdica en el entramado en que se desarrolla el derecho penal econmico est Jestrictamente vinculado al ejercicio ilçcito u objetivamente abusivo de los mecanismos e instrumentos superiores de la economça. Todo ello en el contexto de cada realidad, al considerar una conducta como prohibida, el legislador lo hace teniendo en cuenta una realidad social, evaluando su conflictividad, ya sea por las acciones u omisiones realizadas por sus agentes y particulares, as çcomo por los efectos, sus consecuencias y los resultados lesivos o daosos que se produzcan, y sobre todo, resaltando en cada oportunidad legislativa los principios de lesividad y legalidad que le son insustituibles al derecho penal (Cervini. "Derecho penal econ@mico. Perspectiva

integrada"; Muoz Conde, Francisco. "Delincuencia econ\mathbb{Zmica. Estado de la cuest\mathbb{Z}n y propuestas de reforma");

Considerando, que la jurisdiccin civil de retener la falta penal en el registro mercantil, no puede aplicar las sanciones penales referidas en el art¿culo 150 del Cdigo Penal Dominicano, refiriendo la ley especial que el conflicto debe de ser evaluado y decidido por ante la jurisdiccin represiva, como el presente caso cuyo nivel de complejidad, tanto desde las estructuras de donde se cometen como de las dificultades probatorias para lograr una condena, requieren la fundamentacin dogm¿dica y el desarrollo de estructuras que permitan explicar satisfactoriamente determinados tipos de comportamientos delictivos que se dan en el seno de una empresa y con ocasin de ella, como en el caso de la especie;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivacin de la sentencia es la fuente de legitimacin del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garant ca contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisin adoptada, as como facilita el control jurisdiccional en ocasin de los recursos; que, en vista de que la conclusin de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinin disidente, la obligacin de justificar los medios de conviccin en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua presenta insuficiencia y contradiccin de motivos en la aplicacin de la ley sustantiva, dubita en la motivacin, remitiendo el conflicto a otra jurisdiccin, ya que en el presente proceso la alzada simult¿neamente reuni para su an¿lisis los dis¿miles medios planteados por el impugnante, y omiti estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelacin incoado por aquel, sin estimar siquiera los puntos reseados en su reclamacin sobre que el tribunal de instancia incurri en errnea determinacin de los hechos, dado que los mismos establecen la portabilidad de las acciones y no justifica la mala fe del porte del querellante, sin tomar en cuenta las circunstancias de los hechos, entre otros argumentos planteados, liber¿ndose del proceso a dirimir el conflicto por ante otra instancia judicial, obviando decidir sobre la penalizacin del tipo penal econmico presentado, situacin que deja en estado de indefensin al recurrente debido a que la accin de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivacin sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisin, procediendo al envejo que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Cdigo Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el art¿culo 427 que regula el procedimiento de decisin de la Sala de Casacin; en ese sentido, al momento de anular una decisin, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando adem Js, una novedad: la facultad de env¿o directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoracin de pruebas que requiera inmediacin;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reduccin de burocracias innecesarias, la dinamizacin de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economça procesal, ofreciendo una solucin del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningn modo estos principios pretendan reir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razn de las garantças que entraan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con caracter sticas como el de la especie, donde la cuestin fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casacin, no puede ser abordada por esta Sala de Casacin al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fúcticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderacin del cmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envese el asunto ante una corte del mismo grado

de donde procede la decisin, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones sealadas por la norma;

Considerando, que cuando una decisin es casada por una violacin a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

Primero: Admite el escrito de contestacin de Sheila Yacaira Ramçrez Pérez y Juana Consuelo Ramçrez Ramçrez, en el recurso de casacin interpuesto por Aquiles Wenceslao Ramçrez Valenzuela, contra la sentencia nm. 319-2018-SPEN-00032, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2018;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, casa la indicada decisin y enva a el asunto por ante la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con distinta conformacin, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelacin;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisin sea notificada a las partes en el presente proceso.

(Firmados) Fran Euclides Soto SUnchez.- Esther Elisa AgelUn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$ , Secretaria General, que certifico.